

La Inquisición en la Corona de Aragón

RICARDO GARCÍA CÁRCEL
Universidad Autónoma de Barcelona

Desearía empezar mi intervención haciendo dos precisiones previas. La primera es que el término Corona de Aragón es polémico y no sólo por las reticencias de Lalinde al concepto histórico-político de la Corona de Aragón. Sabido es que Lalinde no reconoce el uso del término hasta el siglo xv para designar la forma política aparecida como consecuencia del matrimonio entre Petronila de Aragón y Ramón Berenguer de Cataluña. Las referencias de la Corona de Aragón en los siglos xvi y xvii son raras —probablemente, incluso, el título de la obra de Zurita no era el primigenio— y exclusivamente circunscritas a los círculos más realistas en situación de conflicto (como en la revolución catalana de 1640) que intentan generar la imagen de un vínculo institucional entre los reinos aragoneses. Será curiosamente en el siglo xviii, cuando ya no existen peculiaridades institucionales específicas de los reinos aragoneses, cuando se use más el término, que después en los siglos xix y xx ha sido reelaborado con nuevas connotaciones políticas por la historiografía de estos últimos siglos.

Pero, al margen del uso posiblemente no ortodoxo del término Corona de Aragón, hay que recordar que la Inquisición no tuvo una entidad territorial adscribible a los reinos de la llamada Corona de Aragón. Administrativamente, la Inquisición se vincula a dos secretarías: la del Consejo de Castilla y la del Consejo de Aragón. En propiedad, la Inquisición vinculaba en un mismo paquete administrativo los tribunales de los reinos de la Corona de Aragón (Barcelona, Valencia, Zaragoza, Mallorca, Cerdeña y Sicilia) más el tribunal de Logroño (que comprendía el área geográfica de Navarra y País Vasco). Nápoles, pese a los reiterados intentos de implantación, no llegó jamás a formar parte de la Inquisición española, sino de la apostólica de Roma.

La segunda precisión que quería hacer es que los tribunales de esta Secretaría del Consejo de Aragón han suscitado un estudio específico particular: el libro de W. Monter, que se tradujo en castellano como *La otra Inquisición*. Conviene decir al respecto que el título original del libro era: *Fronteras de la herejía* y que el término "La otra Inquisición" se viene usando últimamente de manera equívoca. Kamen lo ha utilizado para referirse a los tribunales que no se llaman *Inquisición* y que persiguen la herejía; Prosperi lo ha usado para referirse justamente a los tribunales de Milán y Nápoles, que siendo territorios de la monarquía española no eran de la jurisdicción de la Inquisición española; y J. Contreras lo ha usado para referirse a un período específico de la trayectoria de la Inquisición española (1525-1559) caracterizado por unas singulares connotaciones eclesiásticas.

Pero entremos ya en materia. ¿Tiene razón Monter al destinar un libro a las supuestas peculiaridades inquisitoriales que le llevan a hablar de *la otra Inquisición* contraponiéndola a la castellana? Digamos que una primera obviedad debe resaltarse. La Inquisición en los reinos aragoneses había ya existido desde el siglo XIII. Había habido una Inquisición medieval en los reinos de la antigua Corona de Aragón, a la que H. Ch. Lea le dedicó una primera obra suya que lamentablemente no se ha traducido jamás al castellano (1888). Por lo tanto, la Inquisición de la bula de Sixto IV de 1478 es una Inquisición que en el ámbito aragonés cuenta con una tradición. En los reinos aragoneses se plantea por tanto la contrastación entre la Inquisición medieval y la moderna, que en Castilla no existe. Una Inquisición anterior que además no es vieja, puesto que hay testimonios de su funcionamiento muy reciente (abundantes procesos en Valencia en un año como 1460). Una Inquisición medieval que había generado figuras como la del inquisidor catalán, canonizado en 1601, Raimundo de Penyafort o la del dominico Nicolau Eymeric, autor del *Directorio de Inquisidores*, que constituyó el eje de la mecánica procesal de la Inquisición medieval y también de la moderna. La vigencia de la Inquisición medieval en 1478 va a implicar una institucionalización de la nueva Inquisición en los reinos aragoneses un poco más tardía que en Castilla, por la batalla canónica que se libra en las entretelas del poder, entre la monarquía (o con más precisión, el fernandismo político) y los conversos, con el Papa de curioso árbitro. Los hechos son conocidos, pero los vamos a repetir.

El 1 de noviembre de 1478 el pontífice Sixto IV concedía a los Reyes Católicos la prerrogativa de crear una Inquisición en sus reinos de Castilla y la facultad para elegir tres inquisidores. El 27 de septiembre de 1480 los Reyes Católicos nombraban a Miguel de Morillo y Juan de San Martín inquisidores para toda la Corona de Castilla. Tales inquisidores se instalaron en Sevilla. En la Corona de Aragón todavía entonces estaba vigente la Inquisición medieval,

que había sido creada en el siglo XIII y que dependía totalmente del provincial de los dominicos. Desde noviembre de 1481 el rey Católico presionó repetidamente sobre el papa Sixto IV para conseguir la bula que permitiera el establecimiento de la nueva Inquisición *también* en la Corona de Aragón. Hasta que el 17 de octubre de 1483 el Papa nombró a fray Tomás de Torquemada inquisidor general para la Corona de Aragón, el funcionamiento de la Inquisición en este ámbito fue provisional y sometido a las fluctuaciones de las relaciones entre la Corona y la Iglesia.

Antes de la institucionalización pontificia, el rey Católico se apresuró a forzar la situación, nombrado en diciembre de 1481 a los inquisidores (Juan Cristóbal de Gualbes y Juan Orts) para la Inquisición de Valencia que se instalaron en febrero de 1482 en esta ciudad. Al mismo tiempo nombra a fray Juan de Epila, inquisidor del Tribunal de Zaragoza. En Barcelona continuó el mismo inquisidor de la Inquisición medieval, Pedro Comte, hasta su institución en mayo de 1484 por los nuevos inquisidores, fray Juan Franco y fray Guillén Caselles. En Mallorca el tribunal se constituyó a mediados de 1488. Así pues el Tribunal de Valencia junto con el de Zaragoza, Sevilla y Córdoba fue el primero de los Tribunales del Santo Oficio. Dos años más tarde se constituiría el de Barcelona y seis más tarde el de Baleares.

La marejada jurisdiccional de que habló Fita fue más que notable. En dos momentos (octubre de 1482 y mayo de 1487) el Papa parece seguir las presiones de los conversos. Las denuncias al Inquisidor Gualbes van a ser particularmente significativas. Pero finalmente triunfó el criterio de los Reyes Católicos y Torquemada fue nombrado Inquisidor General para *todo* el territorio español.

La resistencia a la instalación del Santo Oficio fue enorme en toda la Corona de Aragón y tomó diversas formas desde la explosión violenta (asesinato de Pedro de Arbúes en Aragón en septiembre de 1485 y posible envenenamiento de Gaspar Juglar en Lleida) y embajadas de protesta al rey Católico —como la de Ruis de Eliori, enviado de Valencia o Joan de Marimón, enviado por Barcelona— pasando por revueltas como la de Teruel.

Las figuras que dirigen la Inquisición en este período inicial pertenecen, insistimos, al sector político fernandista, como ya ha señalado Martínez Millán (de Torquemada y Deza a Tavera o Loaysa). El hecho que merece destacarse más de esta primera etapa es el corto período (1507-16) en el que se rompe la unidad de la Inquisición bajo un solo Inquisidor general escindiéndose en dos territorios con su correspondiente Inquisidor general (Castilla con Cisneros al frente, los reinos aragoneses con primero Enguera y desde 1507, Mercader, obispo de Tortosa).

¿Por qué la separación? Del tema me ocupé en un trabajo sobre Cisneros y la Inquisición. Resumiendo mis propias conclusiones, sólo diré:

- a) la delimitación fue más teórica que efectiva. Enguera no llegó a tomar posesión como tal Inquisidor general;
- b) no parece, contrariamente a lo que se ha dicho, un golpe del felipismo antifernandista. Precisamente se produce la separación cuando muere Felipe el Hermoso y vuelve Fernando en julio de 1507;
- c) se inscribe en el marco de la ofensiva de los conversos que forzaron las reformas inquisitoriales de Cisneros tras el asunto de Lucero en Córdoba y desde luego la presión foral de las Cortes en la Corona de Aragón. Dividiendo la Inquisición podría quizás pensarse replantear el retorno a la Inquisición apostólica medieval, sobre todo en un contexto en que el propio Fernando, según Hillgarth, pensaba separar las dos Coronas (su hijo nace en 1509 y todavía en 1513 Fernando confiaba en la posibilidad de tener más hijos).

Por lo tanto, la primera peculiaridad de la Inquisición en los reinos aragoneses es su propio nacimiento difícil, lento y complicado.

Pero, para el citado Monter, lo que dota de peculiaridad a la Inquisición en este ámbito, la característica principal de lo que él llama el *modelo aragones* es la supuesta intensidad represiva del ejercicio inquisitorial. Monter trascendentaliza la importancia del período 1530-1630, lo que él llama el siglo de los aragoneses. Este período —el segundo de los cuatro tiempos delimitados por Dedieu en su análisis de la trayectoria de toda la Inquisición— estaría marcado por el enorme rigor de la Inquisición en estos tribunales, tanto en cuanto al número de procesados como a la gravedad de las sanciones penales impuestas. Las cifras de procesados en los tribunales aragoneses de 1560 a 1630 ascendían a más de 16.000 procesados con más de 2.500 personas enviadas a galeras y cerca de 500 muertos, el doble de muertos que en Castilla en el mismo período. Sobre todo será el reino de Aragón el que se lleve la palma de la agresividad represiva. Teniendo sólo el 4% de la población peninsular en 1600 generaría la quinta parte del total de procesados por el Santo Oficio. Esta dureza represiva, según Monter, se proyecta sobre lo que él llama delitos “aragoneses”: los moriscos, los protestantes, la sodomía y la brujería.

La tesis de Monter, aparte de las discrepancias con las cifras globales de procesados que nos dan Contreras y Henningsen, presenta algunos flancos, a mi juicio, discutibles:

1. Asume un concepto de la represión inquisitorial demasiado restrictivo, en tanto que contempla el número de muertos como indicador representativo de la Inquisición. La represión se debe contemplar desde una óptica más compleja y desde luego más sutil. La intensi-

dad represiva no sólo se puede medir demográficamente. La represión es también reprensión. Y la política de la presencia inquisitorial que diría Bennassar proyecta sombras mucho más allá de las tan sensibilizantes cifras de muertos.

2. Se deja llevar en su imagen por lo que ocurre en el reino de Aragón. Cataluña tiene una intensidad represiva absolutamente menor. Aragón es un caso particular que Monter convierte en representativo.
3. La tipología de delitos que Monter denomina aragoneses, en ningún caso fue específica, salvo el delito de sodomía, sobre el que tampoco tuvieron jurisdicción Mallorca ni Sicilia. Sólo Aragón, Cataluña y Valencia tuvieron jurisdicción sobre la sodomía. Felipe II planteó en 1596 ampliar la jurisdicción de la sodomía a Castilla pero el Papa lo rehusó. Moriscos, protestantes, y brujas fueron objeto de atención y muy importante en los tribunales castellanos. De 1560 a 1615 nada menos que con los siguientes porcentajes respectivos: 22%, 6,5% y 2,4%. Por último, conviene recordar que la bigamia, la blasfemia y la usura fueron cuestionadas como objeto de jurisdicción inquisitorial en las Cortes de la Corona de Aragón de 1510. Respecto a estos delitos, sin embargo, se impuso en la Corona de Aragón el modelo castellano que atribuía a la Inquisición la jurisdicción sobre tales delitos. Sólo la usura acabaría saliendo de la jurisdicción inquisitorial en 1552.

Los delitos inquisitoriales de los tribunales de la Corona de Aragón ¿son fruto de un hecho diferencial caracteriológico? ¿Hemos de hablar de un modelo cultural *mediterráneo* tan grato a algunos anglosajones, en el que supuestamente se inscribirían unos determinados vicios de los que la Inquisición sólo sería el testigo de cargo? Al margen de su adscripción a la Inquisición española, los tribunales italianos tuvieron unos delitos similares a los españoles. Recordemos que Nápoles procesó de 1560 a 1700 a 206 moriscos y 1.127 casos de superstición (éstos últimos muy superiores a los de los tribunales españoles); Venecia procesa a 79 moriscos y 1.041 casos de superstición; y Friuli, 34 moriscos y 814 casos de supersticiones. ¿Se parecen más los tribunales mediterráneos entre sí aunque no dependan de la misma jurisdicción inquisitorial que los tribunales castellanos y de la Corona de Aragón?

Me apresuro a decir que no creo en una antropología diferencial derivada de la tipología de los procesos inquisitoriales en tal o cual ámbito geográfico. Creo, obviamente, que si se procesan más sujetos acusados de tal o cual delito es porque hay una realidad previa: una mayor presencia de tal o cual delito en unos determinados ámbitos geográficos y en otros no. Se per-

sigue obviamente a partir de una realidad previa. Los problemas no se inventan. Pero incluso en este sentido habría que hacer matizaciones. No hay relación directamente proporcional, por ejemplo, entre el número de moriscos preexistente y el de procesados. La represión actúa en función de variables como la propia capacidad de reprimir. Está demostrado al respecto que allá donde la densidad y el aislamiento social de la comunidad morisca fue muy grande (caso de Valencia) la represión se vió obligada a grandes limitaciones y las cifras de la represión no corresponden a la realidad del problema que se persigue.

Pero volviendo a la cuestión de origen, tengo que decir que la auténtica originalidad de los tribunales de la Corona de Aragón es, desde mi punto de vista, cuádruple:

1. GEOPOLÍTICA

Se trata, en buena parte, de tribunales de frontera. La obsesión antiprottestante en tribunales como el de Navarra, Aragón o Cataluña tiene mucho de xenofobia histórica. La oficialidad del calvinismo en el Bearn, con la adhesión de Juana de Albrecht a la Reforma y el inicio de la guerra de religión alimentaron una obsesión de amenaza exterior, militar e ideológica, que generó un esfuerzo de cordón ideológico por parte de la Inquisición. Las presuntas complicidades de moriscos y bernesés alentaron todavía más a los inquisidores. En 1576 en Aragón se advertía del peligro de “aver un quinto de gente francesa y gascona y con los moriscos más de la mitad”. El flujo de inmigrantes, la posible conexión de los franceses con los bandoleros catalanes y aragoneses que destacó Reglà (pese a que los valles del Bearn y Dijon fueron católicos), los intercambios comerciales fronterizos con todo un negocio abierto de contrabando y tráfico de caballos, supusieron una constante intervención de la Inquisición en este ámbito. El control de la saca de caballos por parte de la Inquisición desde 1574 hasta 1630 fue celosísimo y motivo de múltiples causas de fe que olvida Monter.

La frontera no es exterior, es también interna. Es evidente el papel que tuvo la frontera entre cristianos viejos y cristianos nuevos moriscos en ámbitos como Aragón y Valencia. El mantenimiento o no de esta frontera con los musulmanes, con el progresivo avance del territorio cristiano a través de lo que se ha llamado Reconquista, determinó historias dispares. En el caso de Cataluña-Valencia es evidente que constituyó un elemento diferenciador clave de ambas comunidades la incidencia de una frontera con los musulmanes que en el Reino de Valencia se va a prolongar durante varios siglos y que en Cataluña se había liquidado ya desde el siglo x.

2. LA ORIGINALIDAD JURÍDICA

Creo que la originalidad jurídica de la Inquisición en la Corona de Aragón puede analizarse desde varias perspectivas. En primer lugar, en la Corona de Aragón la monarquía está mucho más *desarmada* que en Castilla. Hay una cuestión de principio que ha señalado Jaime Contreras. El rey aquí no tiene capacidad de promover iniciativas legislativas ni facultad de imponer procedimientos penales inquisitivos (atribución al juez de iniciar el proceso independientemente de las partes). La historia de la Inquisición en los reinos aragoneses sería la historia de la aportación de todo tipo de coartadas y esfuerzos legitimadores que neutralizaran un vacío de poder inicial como el que acabamos de reseñar.

El recurso para superar el problema de origen va a ser el amparo en la propia ambigüedad institucional del Santo Oficio. La institución *Inquisición* acabará suplantando las limitaciones del procedimiento *inquisitivo*. El argumento supremo lo señaló Fernando el Católico ya en las Cortes de 1484: *los fueros no pueden justificar herejías*. El factor religioso (la herejía), un factor en sí mismo vaporoso, se priorizará a cualquier otra consideración. De la ambigüedad institucional del Santo Oficio no voy a hablar aquí. Sólo diré que esa ambigüedad será la coartada de la impunidad contra los fueros: jurisdicción sustantivamente eclesiástica, aunque objetivamente particular o privilegiada. Naturalmente el problema radicaba en la interpretación de los adjetivos particular o privilegiada. Detrás de la discusión sobre el estatuto jurídico late, en definitiva, la batalla por el ejercicio efectivo del poder.

En segundo lugar, nos encontramos ante la Inquisición más *contestada*. La beligerancia constitucionalista de oposición al Santo Oficio fue en la Corona de Aragón especialmente dura.

La contestación se dejó sentir a través de las Cortes, ya desde las primeras (1484-8 y 1510). La beligerancia constitucionalista se proyectará en tres direcciones:

1. La identidad de los inquisidores y funcionarios.
2. El procedimiento inquisitorial (usos y abusos en el secreto y confiscación de bienes).
3. La jurisdicción inquisitorial, tanto de puertas adentro (el fuero propio) como de puertas afuera (conflictos con la Iglesia y la monarquía, delimitación del espectro de la herejía). De 1512 a 1585 se arrastrará la misma plataforma reivindicativa diseñada en 1510. En 1585 cambiará la sintonía. La ofensiva constitucional se proyectará sobre todo hacia la problemática de los familiares y las exenciones e inmunidades fiscales y judiciales. La contestación plantea el proble-

ma del extrañamiento. ¿Fue vista la Inquisición en los reinos aragoneses como un tribunal extranjero? ¿La agresividad constitucionalista contra la Inquisición tiene también raíces nacionalistas?

Los oficiales y familiares de la Inquisición serán autóctonos, pero los inquisidores locales de cada tribunal de la Corona de Aragón serán castellanos. En Cataluña, el único inquisidor catalán antes de 1640 será Francesc Oliver —lo será en 1601— pariente, por cierto, del conflictivo presidente de la Generalitat de Cataluña, Francesc Oliver de Bataller, que se había enfrentado con Felipe II. La percepción que se tuvo en Cataluña de extrañamiento, de rechazo a unos inquisidores extranjeros es patente, lo que desde luego no se da en los demás reinos de la Corona de Aragón. Desde las Cortes de 1484 fueron constantes las quejas constitucionales contra la condición de los inquisidores de “strangers i no naturals dels regnes”. El clima de opinión en el que los inquisidores se movieron en Cataluña fue asfixiante. Aquí las quejas de los inquisidores fueron visibles. El Dr. Arias, inquisidor de Barcelona, el 30 de marzo de 1552 ya decía: “Es trabajo y no pequeño contrastar con catalanes que en verdad que nunca lo pensara hasta que lo he probado”. En diciembre subrayaba: “El que sirve entre Catalanes sirve a Dios más que entre otras naciones y medianamente al rey si sirve bien”. En enero de 1570 un procurador castellano protestaba porque un notario de Barcelona lo había amenazado con echarlo por la ventana ya que “no avia menester castellanos”. En abril de 1569 las quejas eran absolutamente amargas: “La tierra está más perdida que nunca”. En noviembre decían: “Y es tanta la pasión y odio que tienen con este Santo Oficio que es grande compasión con el trabajo que aquí se pasa y hay tan poco de nuestra parte que podemos decir que somos solos”. El 8 de mayo de 1570 se precisa “los consultores y ordinarios han dado en que ningún catalán salga a auto público y la verdad que en tocando que toca a algún catalán se passa con ellos gran trabajo”. El 24 de noviembre de 1571 se precisa, respecto a una causa civil “como los catalanes son la gente que V. S. save y conoçe han tornado a barajar el negoçio y quererlo sacar deste tribunal contra toda justicia y razón y el fiscal -parte en este caso- en otra parte nunca averiguara la verdad por ser cossa muy acostumbrada en esta tierra el hazer falsedad y presentar testigos falsos”.

Pero el problema diferencial de los tribunales aragoneses no sólo radica en la nacionalidad castellana de sus inquisidores lo que generó tantos problemas particularmente desde el mirador catalán. Una diferencia bien marcada en la documentación radica en la *función asignada a los familiares*. En Castilla, el familiar buscaba sobre todo la honra, “lo hacen solamente para conservar limpieza en sus linajes y descendientes así para iglesia de estatuto como para colegio y ábitos”, “se pretenden solamente por la honra de ser aprobados por

la limpieza". El familiar de Castilla buscaba limpiar una memoria histórica ingrata, disfrazarse con legitimaciones que le permitieran hacer *tabula rasa* del pasado y poder proyectarse hacia el futuro honroso. En la Corona de Aragón, el familiar lo que buscaba ante todo en la familiatura era una expectativa de disfrute de privilegios fiscales y jurídicos. En una sociedad como la de la Corona de Aragón disgregada en múltiples jurisdicciones, diseminada en múltiples parcelas de poder, la familiatura ofrecía los beneficios de situarse al margen del sistema, en los extramuros de las fronteras de impunidad fiscal y penal, la capacidad de acceso a la excepción. Los esfuerzos de los poderes fácticos catalanes por desactivar las expectativas de poder de los familiares (disposición de 1585 que prohibía a los familiares el acceso a cargos públicos) sólo conseguirán un reajuste sociológico de los familiares: van a ir desapareciendo de las familiaturas artesanos y clases medias urbanas no comerciales y reforzándose la tendencia a la ruralización, una ruralización que hace cada vez a los familiares más autónomos y separados de las directrices centralistas de la Inquisición y de la monarquía. La red de familiares deja de ser el ejército de reserva de los intereses del rey, se convierte en un montón de *coqs de village* locales, representantes de los poderes locales, que utilizan la condición de familiares como último residuo de la vieja aura de legitimidad para las exenciones que había tenido el cargo. El progresivo desarme de la Inquisición frente a los embates de los diputados de las Cortes de 1585 y 1599 está bien demostrado. La Inquisición en 1640 ya no era el enemigo que fue en 1568. La colaboración de los familiares en los primeros años del siglo xvii en favor de los intereses de los diputados está probada. El cuadro que nos brinda R. López Vela de la situación de la Inquisición en 1640 es patético en su soledad y desvalimiento. En 1641 la Generalitat pacta con Francia la continuidad de la Inquisición, una Inquisición eso sí al modo medieval. De hecho, el Tribunal mantuvo su precaria estructura organizativa hasta 1643 en que fueron nombrados por Roma dos nuevos inquisidores, catalanes: el canónigo de Urgell, Jaume Ferran y el canónigo de Girona, Jaume Pla.

¿Por qué Cataluña no optó por suprimir la Inquisición, en una ocasión histórica como la de 1641, cuando rompe con la monarquía de España? La situación además se va a repetir en 1697 y después durante la guerra de Sucesión. Evidentemente, porque el temor a la herejía lo compartieron, en el mismo grado, los catalanes y la monarquía, pero también porque los poderes locales de la Inquisición —los familiares— habían acabado conectando con los poderes políticos del sistema constitucional. La Inquisición se ve, entonces, como útil a ese sistema. Las viejas connotaciones de la Inquisición como caballo de Troya de la monarquía en la Corona de Aragón que había alcanzado su clímax final en el caso Antonio Pérez parecían, a mediados del siglo xviii, estar caducas.

3. LA ORIGINALIDAD ORGANIZATIVA

La uniformidad sólo fue teórica. La Inquisición de la Corona de Aragón fue posiblemente la peor organizada, la de administración más caótica. Ello propició que desde luego fuera la Inquisición con más visitas de inspección por la Suprema a lo largo del siglo XVI. Hubo visitas en Navarra en 1527 y 1657; en Barcelona, en 1519, 1527, 1531, 1537, 1544, 1549, 1560, 1566, 1575 y 1585; en Valencia, en 1528, 1540, 1560 y 1567; en Zaragoza, en 1529, 1538, 1567; en Sicilia, en 1567, 1578.

La confusión fue la nota dominante en el procedimiento a seguir en los tribunales aragoneses. En 1527, el licenciado Ortiz, visitador del tribunal de Barcelona, remitía al Consejo una serie de interrogantes respecto al procedimiento procesal a seguir: si se debía dar copia al reo de sus confesiones y las de los testigos, de la acusación fiscal, de las respuestas a la acusación, como recomendaba Eymeric en su *Directorium*; si el reo debía ser informado de la no ratificación de algunos testigos para que mejor pudiera defenderse; y “si se dará la casa y el lugar donde el testigo dize se ha hecho el delito”, todo ello “como se ha acostumbrado en la Inquisición de Barcelona hasta qui dar”. Todavía en 1552, el inquisidor Arias tras sus primeros meses en el tribunal de Barcelona, se quejaba del “estilo bárbaro” en la manera de proceder y de las resistencias que había encontrado en el mismo tribunal a la hora de uniformizar, entre otras cosas, los procedimientos procesales: “por otras he significado ha V^a S^a las cosas desta Inquisición y he hallado (...) estilos bárbaros y descuidos así en la manera del proceder como en la orden de los procesos, libros y escrituras. Hago lo que puedo en proveer y ordenar las cosas al modo como dizen latino de Castilla que el de aquí es bárbaro; sino que no pueden bien entrar ni así quieren porque como dizen my padre fue moro yo también y es trabajo y no pequeño contrastar con catalanes que en verdad que nunca lo pensara asta que lo he probado”.

Doris Moreno ha estudiado últimamente la visita del licenciado Cervantes a Cataluña en 1560. Las irregularidades encontradas fueron múltiples: había procesos concluidos sin el ordinario, otros no eran sobre negocios de Inquisición, muchos habían sido sentenciados por comisarios, otros no fueron sometidos a consultores... Tras la visita de Cervantes se pone en evidencia que el nuevo inquisidor Padilla seguía los criterios de su anterior destino, el tribunal de Granada, lo que motivó la perplejidad y las protestas de otro inquisidor, Mexía de Lasarte, que sugería que se distinguiera con claridad entre los procesos de fe y los civiles y criminales. En los procesos de fe el criterio debía ser la uniformidad “para que en las inquisiciones andemos todos conformes en el proceder como lo manda la instrucción”. Sin embargo, “en los otros negocios criminales y civiles de necesidad nos habemos de conformar en algo con

la provincia que tiene muy particulares usos, costumbres, estilos y aun constituciones porque si lo quisiésemos mudar a el estilo de allá ni las partes sabrían seguir los pleitos ni los advogados ayudarlos. Dígolo porque de necesidad avrán de ser los processos de esta inquisición más penosos de ver que otros por la diferencia que hay en todo y no podría, a mi juicio, del todo mudarse aunque en parte creo bien se podría en algo enmendar”.

Los enfrentamientos de Cervantes con el inquisidor del tribunal, Martínez de Lagunilla, con motivo de las denuncias del visitador son testimonio de que muchas de las quejas catalanas respecto a la Inquisición no eran tanto responsabilidad de las directrices centrales de la Inquisición, como de la práctica corrupta de unos inquisidores locales y unos funcionarios autóctonos que intentó ser corregida, en vano, por la visita de inspección de los enviados de la Suprema. ¿Son, en definitiva, imputables a la monarquía muchos de los abusos del sistema, como el discurso nacionalista ha repetido hasta la saciedad o son responsabilidad directa de los propios poderes locales autóctonos? Habrá que trabajar en el futuro en este sentido.

4. LA ORIGINALIDAD CULTURAL

De todos los tribunales que se engloban en el ámbito al que nos referimos el único en el que la lengua castellana era la propia de su territorio era Aragón. De los demás tribunales conocemos bien la problemática lingüística en Cataluña y Valencia. Contrariamente a la tesis de Jordi Ventura no veo que la Inquisición fuera *culpable* de la castellanización. La Inquisición, a mi juicio, no planteó respecto al idioma ningún *casus belli*. Los procesos inquisitoriales están escritos en la primera mitad del siglo XVI en catalán. A partir de 1560 constatamos la recomendación inquisitorial para que los procesos inquisitoriales se redacten en castellano. El primer texto instando en este sentido es el del visitador Cervantes: “me parece que attento que los catalanes comunemente entienden bien nuestra lengua y los mas dellos la hablan, que las deposiciones se escriviessen en lengua castellana, sino fuese quando el testigo ninguna cosa entendiese de ella que es cosa impossible y también que todos los processos en el secreto se escribiessen en la dicha lengua castellana”.

La idea del visitador partía de un supuesto falso: “el que los catalanes comúnmente entienden nuestra lengua”. En función de este principio la intención era convertir el castellano en lengua única en el ámbito interno del tribunal. La realidad era muy distinta, como demuestran los testimonios de Cristofor Despuig (1557) o más tarde de los obispos de Tortosa (1594) o de Urgell. Conviene recordar que Cervantes, que sería después arzobispo de Tarragona y fundador de esta Universidad, mandó traducir y publicar en catalán

su *Avvertimenti per la persone ecclesiastiche* con el título de *Instruccions i advertiments molt útils i necessaris per a les persones ecclesiastiques* (Barcelona, Jaume Cendrath, 1575).

Tras la posterior visita de Soto Salazar a los tribunales de la Corona de Aragón en 1568, se aplicó el criterio de Cervantes: “porque de yr los procesos en lenguas diferentes latina, vulgar y castellana, se siguen hartos ynconvenientes specialmente a los inquisidores que son nuevos en aquella ynquisición y en las de Aragón y Barcelona”.

La medida contó con serias resistencias para su aplicación. El secretario Agustín Malo, a punto de visitar el Rosellón en 1568 consultaba sobre la lengua en que debía leerse el edicto de fe. La respuesta fue favorable al castellano, pero unos meses más tarde, volvía a plantear el problema ya que “no entienden muchos vocablos que ay y que fuera de Barcelona y ahún en ella de las diez partes de los que le oyeren no los entenderan las nueve”. Los inquisidores en septiembre de 1569 vuelven sobre sus pasos porque manifiestan que “no nos parescería mal que se leyeran los edictos en catalán, porque la gente de la comarca y de la tierra no entienden la lengua castellana”.

Creo, en conclusión, que la postura inquisitorial hay que juzgarla en orden a criterios de eficacia y funcionalidad administrativa, de optimización de recursos, más que en función de una voluntad desnacionalizadora, una política preconcebida de ocupación imperialista del castellano. Pienso, en definitiva, que la acción castellanizadora de la Inquisición fue más un *signo* indicador de un proceso lento y sutil que no un *factor* o causa. Un proceso que, en cualquier caso, no fue continuado, sino lleno de intermitencias. Desde luego, en el siglo xvii la batalla lingüística se proyectó en el terreno de la lengua de las predicaciones — el discurso oral—. El triunfo del castellano en la documentación escrita (primero en el ámbito de los procesos inquisitoriales de orden interno y después en la publicación de los edictos de fe de cara al exterior) parecía ya consolidado.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- E. FORT I COGULL, *Catalunya i la Inquisició*, Barcelona, 1973.
 R. GARCÍA CÁRCEL, *Orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530*, Barcelona, 1976.
 J. CONTRERAS, “La Inquisición en Aragón. Estructura y oposición (1550-1700)”, *Estudios de Historia Social* I (1937).
 J. CONTRERAS y G. HENNINGSSEN, “El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLXXIV, sep-dic., 1977.

- B. BENNASSAR y otros, *La Inquisición española. Poder político y control social*, Barcelona, 1979.
- R. GARCÍA CÁRCCEL, *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980.
- J. CONTRERAS, "El Santo Oficio en el Principado, 1568-1640. Papel político y análisis social", *I Congreso de Historia Moderna de Cataluña*, Barcelona, 1984, vol. II, pp. 111-124.
- J. PÉREZ VILLANUEVA y B. ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, 2 vol., Madrid, 1984-1993.
- R. LÓPEZ VELA, "Inquisición y guerra en Cataluña. La actuación del tribunal de Barcelona", *Pedralbes*, 8 (1988).
- P. SÁNCHEZ, *Organización y jurisdicción inquisitorial. El Tribunal de Zaragoza, 1568-1646*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 1989.
- J.-P. DEDIEU, *L'administration de la foi. L'Inquisition de Tolède (XVI-XVII siècle)*, Madrid, 1989.
- J. BLÁZQUEZ, *La Inquisición en Cataluña. El tribunal del Santo Oficio en Barcelona, 1487-1820*, Toledo, 1990.
- W. MONTER, *La otra Inquisición*, Barcelona, 1992.
- S. HALICZER, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*, Valencia, 1993.
- J. CONTRERAS, "Los modelos regionales de la Inquisición española. Consideraciones metodológicas", en *Problemas actuales de la historia*, Salamanca, 1993.
- R. GARCÍA CÁRCCEL, *Felipe II y Cataluña*, Valladolid, 1996.
- D. MORENO, "Unitat i pluralitat de la Inquisició. Un exemple: els familiars", *L'Avenç*, 210, Barcelona, enero 1997, pp. 32-35.
- D. MORENO, "La Inquisición ante sí misma. La visita del licenciado Cervantes al Tribunal de Barcelona (1560)" (en prensa).